



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20179050012081

Pág. 1 de 2

Santiago de Cali, 11-09-2017

AVISO No. 090-17

Señor
ROSA ANGULO
GLORIA ANGULO
DIONICIO ANGULO
FELIX RAMOS
QUERELLADOS
DESCONOCER DIRECCION

**REF: NOTIFICACION POR AVISO POR DIRECCION DESCONOCIDA PUBLICADA EN LA PAGINA WEB
WWW.ANM.GOV.CO/SERVICIOSENLINEA/NOTIFICACIONES EXPEDIENTE No. HJV-15391X**

Teniendo en cuenta que no ha sido posible realizar la notificación personal de la **RESOLUCION VSC 000391 DEL 10 DE MAYO DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HJV-15391X"**. proferida dentro del expediente HJV-15391, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público del PARCALI por el término de cinco (5) días hábiles. Lo anterior conforme lo establece artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y el numeral 3 del artículo 10 de la Resolución No. 0206 del 22 de Marzo de 2013.

Así las cosas, es mi interés comunicarle que se publicará copia íntegra de la **RESOLUCION VSC 000391 DEL 10 DE MAYO DE 2017** en la página electrónica de la ANM <http://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero> y en todo caso en un lugar de acceso al público del PARCALI por el término de cinco (5) días hábiles, a partir del 12-09-2017 a las 8:00 Am hasta el 18-09-2017 a las 5:00 Pm. La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso es decir el día 19 de septiembre de 2017.

Finalmente, y de conformidad con el **ARTICULO SEXTO** contra el presente acto administrativo no precede recurso de reposición. La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de su des fijación. Se anexa copia del Acto Administrativo.

Cordialmente,

Cali, Valle calle 13 A No. 100-35 oficina 201-202 Edificio Torre Empresarial. Teléfono: (572) 5190686
<http://www.anm.gov.co/> contactenos@anm.gov.co



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20179050012081

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Coordinadora Punto de Atención Regional – Cali

Pág. 2 de 2

Anexos: Siete (07) folios resolución
Copia: "No aplica"
Elaboró: Evelin Steffy Acosta-Contratista
Revisó: "no aplica"
Fecha de elaboración: 11-09-2017
Número de radicado que responde:
Tipo de respuesta: informativo
Archivado en: archivo en placa No. HJV-15391X

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000391 DE
(10 MAY 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJV-15391X"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18086 del 07 de junio de 2012, 91818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS, suscribió el 23 de abril de 2007, con la sociedad LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A. LATINCO S.A., el contrato de concesión No. HJV-15391X, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción del Municipio de BUENAVENTURA, Departamento del VALLE DEL CAUCA, en una extensión superficialia total de 1649 hectáreas y 9308.5 m², por el termino de treinta (30) años, contados a partir del 31 de octubre de 2008, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional. (Folios 22-32 Cuaderno jurídico)

Que mediante Resolución No. 001000 del 4 de diciembre de 2015 se resolvió solicitud de amparo administrativo, solicitado por la apoderada de la sociedad titular del contrato de concesión HJV-15391X, la Dra. RUBY RASMUSSEN PABORN en contra de los señores JULIAN RODRIGUEZ identificado con CC No. 1058228189, JUAN DIEGO GARCIA, ROSA ANGULO identificada con CC No. 38465445, GLORIA ANGULO, DIONISIO ANGULO, FELIX RAMOS identificado con CC No. 111744516, JAMES BUITRAGO con cedula de ciudadanía No. 14971412 y CONSORCIO S.S.C. CORREDORES PRIORITARIOS conformado por las sociedades CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. "CONCIVILES S.A. con NIT 890300604, SACYR CONSTRUCCION S.A. SUCURSAL COLOMBIA con NIT 900506565-7 y SACYR CHILE S.A. SUCURSAL COLOMBIA con Nit. 900526959-0. (Folios 272 a 275 Cuaderno amparo administrativo)

Mediante escrito radicado el 05 de enero de 2016 bajo el numero 20165510002752 la Dra. JANETH DORADO SOTO identificada con cedula de ciudadanía NO. 31.901.413 de Cali, y TP No. 45.827 del CSJ, en calidad de apoderada del CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS conformado por las sociedades SACYR CHILE, SACYR CONSTRUCCION, CONCIVILES presentó Recurso de Reposición contra la RESOLUCION No. 001000 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2015. (Folios 283 a 568)

DE 10 MAY 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJV-15391X"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas expresamente dispone lo siguiente: "Que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales en materia minera, se estará en lo pertinente a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 001000 del 04 de diciembre de 2015, sea lo primero verificar si el recurso cumple con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntivos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlas podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlas y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos: Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requieren de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos".

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja".

De acuerdo a lo anterior, se tiene que el Recurso de Reposición objeto de estudio presentado por la señora Janeth Dorado Soto, en calidad de apoderada del CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS, el día 05 de enero de 2016, encontrándose dentro del término legal, es decir, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la Resolución No. VSC-001000 del 04 de diciembre de 2015, la cual fue notificada el 21 y 22 de diciembre de 2015 adicionalmente reúne la manifestación expresa de los motivos de inconformidad, el nombre y dirección del recurrente,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJV-15391X"

cumpliendo así con los requisitos legales para la procedencia del mismo, razón por la cual, se procederá a estudiar de fondo el recurso de reposición presentado.

En primer lugar, resulta importante resaltar lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en reiteradas sentencias, respecto de la finalidad del recurso de reposición:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación."

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".

Siendo así las cosas, es importante que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacuerdo por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, corregidas o adicionadas." (Subrayado y negrita fuera de texto)

Adicionalmente, este despacho considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales resuelve recursos de vía gubernativa.

Al respecto, cabe mencionar que la vía gubernativa es la etapa del procedimiento administrativo, subsiguiente a la notificación y provocada por el destinatario del acto definitivo, mediante la interposición legal y oportuna de los recursos, con el fin de controvertir ante la misma autoridad que adoptó la decisión para que esta la reconsideré, modificándola, aclarándola o revocándola.

Que al respecto se tiene que, mediante Resolución No. 001000 del 4 de diciembre de 2015 se concedió amparo administrativo a favor de la apoderada del titular del contrato de concesión HJV-15391X, la Dra. RUBY RASMUSSEN PABORN en contra de los señores JULIAN RODRIGUEZ JUAN DIEGO GARCIA, ROSA ANGULO, GLORIA ANGULO, DIONISIO ANGULO, FELIX RAMOS, JAMES BUITRAGO y CONSORCIO S.S.C. CORREDORES PRIORITARIOS.

En este sentido, el presente recurso se resolverá bajo los preceptos de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Que el artículo tercero del mencionado estatuto estableció que las autoridades públicas deben actuar con arreglo a los principios que orientan las actuaciones administrativas, especialmente, el del debido proceso, la transparencia y la coordinación.

En virtud del principio del debido proceso, esta administración deberá adelantar sus actividades de conformidad con las normas del procedimiento ya establecidas por la Ley y la Constitución Nacional, protegiendo de esta manera el derecho de representación, defensa y contradicción.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJV-15391X"**

En virtud del principio de la transparencia, la administración deberá dar a conocer sus actuaciones salvo reserva legal.

En virtud del principio de Coordinación, la autoridad minera deberá concertar con las demás autoridades estatales sus actividades para así cumplir con sus cometidos y en últimas reconocer los derechos a los particulares.

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para el dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que el capítulo VI de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 establece:

"(...)

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"*

Con relación al recurso interpuesto por el consorcio, este despacho procedió a evaluar cada uno de los hechos o argumentos que respetuosamente expuso la apoderada del recurrente de la siguiente manera:

- Que SSC CORREDORES PRIORITARIOS, suscribió contrato de concesión No. 724 del 2012 con INVIAS cuyo objeto es la "CONSTRUCCION DE LA DOBLE CALZADA CARRETERA BUENAVENTURA-LOBOGUERRERO, SECTORES ALTOS DE ZARAGOZA (PR29+000) A TRIANA (PR39+700) Y TRIANA (PR39+000) A QUEBRADA LIMONES (PR45+780)".
- Que el mencionado proyecto se encuentra amparado bajo la Licencia Ambiental No. 2367 del 27 de diciembre de 2007 otorgada por el Ministerio de Ambiente, vivienda y desarrollo territorial; hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Que la Licencia Ambiental fue otorgada inicialmente al Consorcio Doble Calzada, y después cedida mediante Resolución NO. 0534 del 06 de junio de 2013 al Consorcio SSC Corredores Prioritarios.
- Que la Licencia Ambiental No. 2367-2007 autoriza la explotación temporal de las siguientes fuentes de material aluvial denominadas: El boquerón (IF4-14431), la Nevera (IF4-14471), La Perla (IF4-14471) y Sombrerillos (IF4-14471).
- Que mediante Resolución No. 1105 del 25 de septiembre de 2014 se modificó la resolución No. 2367-2007 en el sentido de incluir dos áreas autorizadas por la ANM para la explotación temporal aluvial. A saber: OJG-16462X y OJG-16461.
- Que dentro de la Licencia Ambiental global se tiene autorización para ocupar varias fuentes superficiales localizadas en el área de la influencia directa del corredor vial, para los dos tramos del proyecto, dentro de las cuales se encuentra la quebrada Peñálisa.
- Que las Autorizaciones Temporales - AT IF4-14431 e IF4-14471 se encuentran terminadas, y con ocasión de ello han requerido nuevas AT para continuar con el proyecto, como son las OJG-16461 (Perla y Sombrerillos), OJG-16462X (perla y Sombrerillos), PBA-09241(El Boquerón) y PDB-10071(El Boquerón).

11 MAY 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJV-15391X"

- Manifiestan que desde el pasado 17 de junio de 2014 se observa personas ajenas al consorcio trabajando el material proveniente de la fuente el Boquerón.
- Que la licencia ambiental tuvo varios cambios menores en relación al volumen de explotación y a la construcción de un viaducto que modifica el diseño inicial del puente de la Quebrada Peñalisa.
- Que durante la vigencia del 2015 y parte del 2016 el consorcio SSC ha explotado material de construcción en los polígonos de los títulos PBA-09241 y PDB-10071, tan es así que se relaciona los pagos por concepto de regalías.
- Que el material encontrado en la zona del viaducto fue obtenido de las fuentes del Boquerón y Bitaco, y en ningún momento se ha hecho uso del material de arrastre que se encuentra ubicado en la zona intervenida como quiera que el Consorcio SSC tienen suficiente material para su obra.
- Arguye que existe una indebida notificación por cuanto no se notificó el alcance al amparo administrativo a los querellados, pues consideran que al ampliar la solicitud se debió fijar aviso también en el área de la explotación de material de arrastre.
- Que la indebida notificación también obedece a que al fijarse el auto, el edicto y el aviso en el área perturbada esto permitió que los perturbadores prepararan su defensa, y por el contrario aquellos presuntos perturbadores de materiales de construcción no tuvieron dicha oportunidad, pues consideran que debieron fijarse los avisos en todos los puntos donde la querellante aseguró que existían perturbaciones.
- Hace alusión a la notificación de las providencias reguladas en el artículo 269 del Código de Minas, en el sentido de que afirma que si hubiera sido posible enviar las notificaciones al lugar de trabajo como quiera que se conocía las coordenadas de la perturbación.
- Finalmente que la notificación de la resolución 001000 del 04 de diciembre de 2015 mediante la cual se resuelve un amparo administrativo fue indebida toda vez que se notifica es el representante legal del consorcio y no a las 3 personas jurídicas que lo conforman, pues arguye que los consorcios no tienen personería jurídica propia y tienen una representación jurídica independiente. Lo anterior, afirman que impidió que cada una de las sociedades ejerciera su derecho a la defensa.
- Que el consorcio SSC Corredores Prioritarios cuenta con todas las autorizaciones mineras y ambientales necesarias para la ejecución de la obra contratada por el INVIAIS.

Con fundamento en lo anterior el recurrente, efectuó las siguientes peticiones:

PRIMERA PRINCIPAL: Declarése la nulidad de lo actuado y en especial de lo dispuesto en la resolución No 001000 de fecha diciembre 4 de 2015 emitida por ese Despacho, mediante la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro del contrato de concesión No HJV-15391X, en relación con el CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS, por violación al debido proceso al haberse impedido el derecho a la defensa del CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS y en especial de las sociedades que lo constituyen SACYR CONSTRUCCION S.A. SUCURSAL COLOMBIA, SACYR CHILE S.A. SUCURSAL COLOMBIA y CONCIVILES S.A., habida cuenta que la solicitud de amparo administrativo notificada corresponde a un título para explotación de oro y la solicitud de ampliación de dicha solicitud a materiales de construcción, no ha sido debidamente notificada a la fecha.

PRIMERA SUBSIDIARIA: En caso de no aceptarse la solicitud de nulidad de lo actuado presentada en el punto anterior, de manera respetuosa solicito al señor Vicepresidente, REPONER PARCIALMENTE la decisión tomada mediante la resolución 1000 de 2015, en el sentido de REVOCAR la decisión de conceder el amparo administrativo contra el CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS representado por el señor JOSE MIGUEL NOVILLO ALMENDROS y las sociedades de lo conforman SACYR CONSTRUCCION S.A. SUCURSAL COLOMBIA, SACYR CHILE S.A. SUCURSAL COLOMBIA y CONCIVILES S.A., al haberse probado durante la diligencia de reconocimiento realizada el 22 de septiembre de 2015 que dicho CONSORCIO y las sociedades que lo conforman NO ESTABAN DESARROLLANDO actividades de minería ilegal en oro o extracción de materiales de construcción o arrastre dentro del polígono correspondiente al contrato de concesión HJV-15391X.

En consecuencia de lo anterior, respetuosamente solicito se decrete la cesación del procedimiento administrativo en contra del contra el CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS representado por el señor JOSE MIGUEL NOVILLO ALMENDROS y las sociedades de lo conforman SACYR CONSTRUCCION S.A. SUCURSAL COLOMBIA, SACYR CHILE S.A. SUCURSAL COLOMBIA y CONCIVILES S.A.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJV-15391X"

Teniendo en cuenta que durante la diligencia de amparo administrativo solo el CONSORCIO S.S.C. CORREDORES PRIORITARIOS presentó títulos mineros mediante los cuales justificó su actividad y que el recurso de reposición es radicado únicamente por ellos, este despacho hará referencia especialmente a este trámite desde varios puntos de vista.

✓ AUTORIZACIONES TEMPORALES Y LICENCIA AMBIENTAL

Es cierto que el CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS, suscribió Contrato de Concesión No. 724 del 2012 con INVIAS cuyo objeto es la "CONSTRUCCION DE LA DOBLE CALZADA CARRETERA BUENAVENTURA- LOBOGUERRERO, SECTORES ALTOS DE ZARAGOZA (PR29+000) A TRIANA (PR39+700) Y TRIANA (PR39+000) A QUEBRADA LIMONES (PR45+780)".

Que el mencionado proyecto se encuentra amparado bajo la Licencia Ambiental No. 2367 del 27 de diciembre de 2007 otorgada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Dicha licencia en efecto es aportada durante la diligencia y posteriormente enviada en medio electrónico para nuestro conocimiento y fines pertinentes.

Sin embargo, este despacho observa con extrañeza que la Licencia Ambiental No. 2367 del 24 de diciembre de 2007 solo tiene como fuentes autorizadas para extracción el material aluvial las siguientes placas: AT No. IF4-14471 (La Nevera, La Perla, Sombrerillos) y AT No. IF4-14431 (El Boquerón), y mediante la Resolución No. 1105 del 25 de septiembre de 2014 se adicionaron las placas AT No. OJG-16461 (Perla y Sombrerillos) y AT No. OJG-16462X (perla y Sombrerillos) toda vez que las autorizaciones temporales referidas inicialmente se terminaron y fueron archivadas por la autoridad minera desde el 13 de septiembre de 2011 conforme se evidencia en el Catastro Minero Colombiano. (Folios 250-251, 252 Cuaderno amparo administrativo)

Se tiene en efecto que la Agencia Nacional de Minería - ANM otorgó las autorizaciones temporales No. PBA-09241 (El Boquerón) y PDB-10071 (El Boquerón) al Consorcio SSC; las cuales según manifiesta el titular están amparadas por la Licencia Ambiental No. 2367 del 2007, pero que conforme lo certifica la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA mediante radicado No. 2016005302-2-002 del 25/02/16 radicado ante este despacho con No. 20169050007712 "las placas identificadas con los No. PBA-09241 y PDB-10071, una vez verificado el expediente, se observó que no se encuentra solicitud del titular para su inclusión dentro de la Licencia Ambiental otorgada". (Folio 205 del expediente PDB-10071)

Adicionalmente, mediante conceptos técnicos CT PARCALI-058-19-02-2016 (PDB-10071), CT PARCALI-059-20-02-2016 (OJG-16461) y CT PARCALI-060-20-02-2016 (OJG-16462X) se concluyó que dentro de los expedientes no reposa acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental otorgue licencia ambiental para dichas áreas, a pesar de que fue posible encontrar la Resolución No. 1105 del 25 de septiembre de 2014 mediante la cual se adiciona únicamente las placas AT No. OJG-16461 y AT No. OJG-16462X y en este sentido, de estas áreas si es posible extraer recurso minero. Igualmente, se concluye en estos conceptos técnicos que dentro de los títulos OJG-16461 y OJG-16462X no se están adelantando labores mineras.

A su vez, los INFORMES DE VISITA TÉCNICA No. PARCALI-039-05-02-2016 (OJG-16461), PARCALI-040-05-02-2016 (OJG-16462X) y PARCALI 041-05-02-2016 (PDB-10071) concluyen que dentro de las áreas OJG-16461 y OJG-16462X no se está adelantando actividad minera. Sin

F

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJV-15391X"

embargo, dentro de la placa PDB-10071 si se observa actividad de explotación, la cual además es reportada por el consorcio mediante el pago de las regalías y confirmada a lo largo del recurso por el recurrente.

Respecto de la ocupación de cauce de que trata el numeral 4.1 artículo 4 de la Licencia Ambiental al cual usted hace referencia, efectivamente goza de autorización para ocupar el cauce del río, entendida entonces como una autorización para intervenir un cauce para realizar obras de canalización de fuentes, diques, presas, puentes, y demás obras de arte, sin embargo en el área de Peñaliza no se observó ocupación del cauce, sencillamente se estaban construyendo pilotes por fuera del cauce del río Dagua para la realización del viaducto correspondiente.

Como podrá observar, muchos de los argumentos que Usted expone pierden peso jurídico en el sentido que las placas PDB-10071 y PBA-09241 no se encuentran incluidas dentro de la Licencia Ambiental No. 2367 de 2007 como lo certifica la ANLA mediante No. 2016005302-2-002 del 25/02/16 radicado ante este despacho con No. 20169050007712; luego cualquier actividad minera que se adelante en dichas áreas debe ser suspendida, por otro lado, las placas OJG-16461 y OJG-16462X aunque si están incluidas en la Licencia Ambiental de estas no se están extrayendo material minero tal como lo manifiesta el propio titular y los informes referidos con anterioridad.

Vale recordar que en la parte resolutiva de un acto administrativo que otorga una autorización temporal se acuerda que la parte beneficiaria del título minero debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 117 del Código de Minas, en lo que se refiere a la obtención de la licencia ambiental como requisito para la ejecución de la Autorización Temporal.

"Artículo 117. Reparaciones e indemnizaciones. Los contratistas de vías públicas que tomen materiales de construcción, están obligados a obtener, de no poseerla, la aprobación de una Licencia Ambiental y a indemnizar todos los daños y perjuicios que causen a terceros por dicha operación".

Igualmente, no podrá desconocer los aspectos ambientales regulados en el CAPÍTULO XX de la Ley 685 de 2001.

Que el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001 define la perturbación dentro de un área minera así:

"PERTURBACIÓN. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional."

De manera que, cuando se presenten situaciones que afecten el derecho de explorar o explotar de un titular minero, independientemente si es un mineral diferente al concedido se debe acudir mediante querella a las autoridades locales, o autoridad minera para que se realicen las acciones respectivas.

Para la Autoridad Minera no es aceptable, comportamientos o conductas tendientes a atacar, derrumbar, o destruir "minas", infraestructura o intervenir áreas que no fueron legalmente otorgadas, por tal razón esta entidad en cumplimiento de sus funciones adelanta diligencias de amparo administrativo tendientes a corroborar situaciones de hecho y de derecho que permitan concluir la presencia o no de personas ajenas al titular minero adelantando actividad minera.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJV-15391X"**

Así las cosas, durante la visita de amparo administrativo y de acuerdo al Informe de Visita PAR-CALI-117-15, se pudo observar que efectivamente existían muchas personas adelantando extracción de oro dentro del área del título HJV-15391X, de las cuales, unas se identificaron y otras se abstuvieron de dar información, pero en efecto si existe una cantidad importante de mineros ilegales de oro dentro del área del título referido.

En relación a la extracción de materiales de construcción dentro del área del HJV-15391X, no es discutible para el despacho que existe extracción ilícita del recurso minero por parte de personas indeterminadas dentro del polígono en cuestión, sin embargo, hay lugar a dudas respecto a que si dicha actividad corresponda directamente al Consorcio SSC o a otras personas naturales o jurídicas, pues el reporte gráfico allegado por la querellante, al igual que el reporte adquirido por la autoridad minera no demuestran que la maquinaria pesada que se encontró dentro del lecho del río pertenezca al Consorcio, así como tampoco se puede llegar a concluir que el material acopiado en el área intervenida para la obra de la doble calzada corresponda o haya sido extraído directamente del área del contrato de concesión No. HJV-15391X, como tampoco se puede afirmar que las huellas de las orugas de retroexcavadora o de las llantas de volqueta correspondan a la maquinaria pesada del Consorcio SSC.

Es claro que la ANLA le otorgó al CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS Licencia Ambiental Global No. 2367 del 27 de diciembre de 2007, la cual tiene implícito varios permisos, como por ejemplo el permiso de aprovechamiento forestal, concesión de aguas superficiales, permiso de vertimiento, ocupación de cauce de río, emisiones atmosféricas, explotación temporal de fuentes de material aluvial para las AT No. IF4-14471 (La Nevera, La Perla, Sombrerillos) e AT No. IF4-14431 (El Boquerón), las cuales a la fecha se encuentran terminadas y archivadas; y mediante Resolución 1105 del 25 de septiembre de 2014 que modificó la licencia ambiental en el sentido de que se adicionó las placas AT No. OJG-16461 (Perla y Sombrerillos) y AT No. OJG-16462X (perla y Sombrerillos). Lo anterior, nos permite concluir que las actividades que se encontraron adelantando en el sector de Peñalisa pueden ser con ocasión al desarrollo de las actividades propias del contrato de concesión No. 724 del 2012 cuyo objeto es la "CONSTRUCCIÓN DE LA DOBLE CALZADA CARRETERA BUENAVENTURA-LOBOGUERRERO, SECTORES ALTOS DE ZARAGOZA (PR29+000) A TRIANA (PR39+700) Y TRIANA (PR39+000) A QUEBRADA LIMONES (PR45+780)", luego no es dado afirmar que el consorcio SSC este extrayendo material de arrastre del área del HJV-15391X, pues es claro que dicha actividad podría ser endilgada a su vez a una persona natural o jurídica diferente al consorcio.

En ese sentido, este despacho no puede ir en contravía del principio del debido proceso establecido en la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 29 de la Constitución Nacional, el cual obliga a esta administración estudiar si las pruebas aportadas dentro de la diligencia de amparo administrativo son suficientes para determinar que el querellado (consorcio SSC) extrajo el recurso minero de un área diferente a la legalmente otorgada, razón por la cual este despacho procederá en el presente acto administrativo a modificar parcialmente la Resolución No. 001000.

✓ INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Para el caso en particular, el Consorcio SSC arguye la existencia de indebida notificación del auto que fija fecha del amparo administrativo, así como también del edicto y del aviso que fueron fijados y enviados a la alcaldía para que surtieran el trámite de notificación, toda vez que no se dio a

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJV-15391X"

conocer el oficio No. 20159050028662 mediante el cual la apoderada del querellante da alcance a la solicitud de amparo administrativo de la siguiente manera:

RUBY RASMUSSEN PABORN, actuando en calidad de apoderado especial, según poder especial otorgado por el señor Gustavo Adolfo Ramírez Arroyave en su calidad de titular del Contrato de Concesión HJV-15391X, que obra en el expediente me permito dar alcance al memorial presentado el 24 de agosto de 2015, bajo el No. 20159050027482, informando a ese despacho, que fuera de las explotaciones ilegales de Oro que pueden estarse dando dentro del área del Contrato de Concesión HJV-15391X, también el día de hoy 3 de septiembre de 2015, se encontró en el área explotadores de materiales de construcción que son retirados de la misma para triturarse en una zona aledaña, como prueba de lo expuesto remito registro fotográficos de los explotadores ilegales.

Es decir, el querellado manifiesta que se debió informar o notificar nuevamente mediante auto, aviso o edicto el alcance al amparo, en los nuevos puntos de perturbación y que se debía enviar los oficios sobre la fecha de la práctica de la diligencia a la dirección de trabajo de aquellos que si se tenían conocimiento. Lo anterior con el objeto de permitir a los presuntos querellados el derecho a la defensa, en el sentido de que podrían justificar la actividad minera que estuviesen realizando al momento de la visita y así presentar o argumentar la existencia de un área legalmente otorgada.

Informan además que la notificación de la Resolución No. 001000 del 04 de diciembre de 2015 mediante la cual se resuelve un amparo administrativo fue indebida, toda vez que se notifica es el representante legal del consorcio y no a las 3 personas jurídicas independientes que lo conforman, generando como consecuencia que ninguna de estas sociedades pudiere hacer parte del trámite de amparo ni ejercer el derecho a la defensa.

En atención a los argumentos referidos anteriormente, es necesario tener presente que el debido proceso se entiende como el conjunto de trámites y formas que rigen la instrucción y solución de una causa, teniendo por objeto garantizar la debida realización y protección del derecho sustancial. Además, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no sólo de las actuaciones procesales, sino en las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas.

En ese sentido, la Agencia Nacional de Minería, como ente de la administración pública tiene el deber legal de pronunciarse sobre las solicitudes de los administrados, con el fin de definir la situación jurídica de los mismos. La anterior se fundamenta en la sujeción de las autoridades administrativas a la Constitución y a la Ley, y en desarrollo de este mandato, se constituye un presupuesto esencial del Estado Social y Constitucional de Derecho, y un desarrollo de los fines esenciales del Estado, tales como garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política Nacional.

Este principio se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa los límites a los cuales están sujetas las actuaciones de las entidades públicas, que son finalmente, la Constitución y la Ley, y en este contexto, los trámites administrativos que adelante estas autoridades deben ser congruentes con el ordenamiento jurídico, y específicamente, con lo establecido en la Ley 685 de 2001.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJV-15391X"**

Para el caso que nos ocupa, es necesario exponer lo contemplado por la Ley Minera respecto a la diligencia de amparo administrativo, así:

Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave.

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 308. La solicitud. La solicitud de amparo deberá hacerse por escrito con la identificación de las personas que estén causando la perturbación o con la afirmación de no conocerlas; el domicilio y residencia de las mismas, si son conocidas, y la descripción somera de los hechos perturbatorios, su fecha o época y su ubicación. Para la viabilidad del amparo será necesario agregar copia del certificado de Registro Minero del título.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

Artículo 310. Notificación de la querella. De la presentación de la solicitud de amparo y del señalamiento del día y hora para la diligencia de reconocimiento del área, se notificará al presunto causante de los hechos, citándolo a la secretaría o por comunicación entregada en su domicilio si fuere conocido o por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros de explotación y por edicto fijado por dos (2) días en la alcaldía.

Artículo 311. Superposición de áreas. Si en el curso de la diligencia de reconocimiento del área, el presunto perturbador exhibiere un título minero inscrito y el perito designado por el alcalde constatare que el área de este último se superpone a la del título del querellante y que además, los trabajos mineros en cuestión se hallan precisamente en la zona superpuesta, se suspenderá la diligencia de desalojo y se remitirá el informativo a la autoridad nacional concedente para que intervenga y aclare la situación jurídica de los beneficiarios interesados.

Artículo 312. Comunicación a la Autoridad Nacional. La solicitud de amparo se remitirá por el interesado, en copia refrendada por la alcaldía, a la autoridad nacional minera y será obligación suya hacer el seguimiento y vigilancia del procedimiento adelantado por el alcalde. Si advirtiere demoras injustificadas de este funcionario en el trámite y resolución del negocio, pondrá el hecho en conocimiento de la correspondiente autoridad disciplinaria para la imposición de sanción al alcalde.

Dado lo anterior, se tiene que el día 24 de agosto de 2015 la ANM- PARCALI tuvo conocimiento del amparo administrativo No. 201590500027482 (folios 152-155) presentado dentro del HJV-15391X, en el cual la querellante es muy clara en manifestar lo siguiente: ".Se ha encontrado que en forma irregular han aparecido dentro de la zona un número indeterminado de personas, que realizan explotaciones

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJV-15391X"

ilegales en busca de oro, perturbando y en detrimento del derecho que tiene el señor Gustavo Adolfo Arroyave sobre la zona del Contrato de Concesión HJV-15391X; además..... Estos invasores hacen presencia en dos frentes separados dentro de la misma área del título minero"

Como es indicado por la querellante, no tiene ni se tuvo conocimiento hasta el día de la diligencia de amparo de quienes eran las personas indeterminadas que presumadamente realizaban labores mineras dentro del área del HJV-15391X. Por consiguiente, el Punto de Atención Regional Cali actuó conforme lo regula el artículo 309 y 310, en el sentido de proferir dentro del término de las 48 horas el AUTO PARC-909-15 del 26 de agosto de 2015 fijando fecha y hora para la diligencia administrativa, el AVISO-013-15 para que fuera fijado en una de las dos áreas perturbadas y el EDICTO PARC-016-15 fijado en la página web de la Agencia Nacional de Minería y en un punto de acceso al público del PAR-CALI así como también, el envío de la copia de todo lo anterior a la Alcaldía de Buenaventura para que se fijara el edicto correspondiente, tal como se evidencia a folio 164-167.

Por otro lado, es claro a su vez que la parte querellante, tampoco manifestó con exactitud los puntos de la perturbación, simplemente dijo que eran dentro del área del título, y conforme dicha declaración es que la Autoridad Minera debe realizar su diligencia.

Se tiene igualmente que la querellante, dio alcance a la solicitud de amparo mediante radicado No. 20159050028662 del 04 de septiembre de 2015 en donde manifiesta que *"fuera de las explotaciones ilegales de oro que pueden estar dando dentro del área del Contrato de Concesión HJV-15391X, también el día de hoy 3 de septiembre de 2015, se encontró en el área explotadores de materiales de construcción que son retirados de la misma para triturarse en una zona aledaña..."*

Como se muestra en el folio 173 del cuaderno de amparo administrativo, la parte querellante en ningún momento informa quienes explotan el material de arrastre, así como tampoco informa que es en un área diferente de los puntos de extracción de oro; simplemente, resalta que presunta extracción ilegal es dentro del área del título minero. En tal caso, la autoridad minera no dispuso volver a proferir actuaciones administrativas tendientes a notificar la misma situación irregular, simplemente se prosigue con las actuaciones ya surtidas, y se verifica, claro está que los avisos y los edictos se hayan publicado en una de las múltiples áreas de la perturbación y en la alcaldía municipal.

Así pues, se puede concluir a folios 166, 167, 169, 170, 193 a 202, 210, 211, 2012, 2013, 2014 del cuaderno de amparo administrativo que tanto la Autoridad Minera como la Alcaldía de Buenaventura fijo los avisos y los edictos del caso conforme lo regula el artículo 310 del Código de Minas.

Aunado a lo anterior, es menester resaltar que es de conocimiento público que la vía a Buenaventura es zona de alto riesgo, toda vez que operan varias estructuras delincuenciales, y es indispensable cada vez que se va a desplazar al área el acompañamiento del Batallón de Alta Montaña No. 3 y/o unidades de infantería. Por lo tanto, no se puede perder de vista el trabajo que realiza esta entidad en coordinación con el Municipio de Buenaventura para programar y llevar a cabo esta diligencia.

Adicionalmente, se aclara que por el hecho de no volver a fijar avisos y edictos en otros puntos de perturbación, no se cerceno en ningún momento el derecho a la defensa por parte de los presuntos ilegales, pues la "defensa" como la llama el recurrente se pudo haber iniciado desde el día de la diligencia, tan es así, que durante la misma el consorcio a diferencia de otras personas presentó

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJV-15391X"**

justificación por las labores mineras que estaba realizando, pues afirma que éstas correspondían a las actividades propias de la construcción de la doble calzada, razón por la cual expusieron la Licencia Ambiental Global de la obra, así como también hicieron referencia a las Autorizaciones Temporales legalmente otorgadas por la autoridad minera.

En tal caso, tampoco el Consorcio SSC puede inferir que al no enviarse oficio a su lugar de trabajo se violo el debido proceso como quiera no le permitió prepararse para ejercer su derecho a la defensa; pues se recuerda que la finalidad de la diligencia de inspección no es definir ninguna situación jurídica pues esta solo se define en el informe de visita, sino tomar puntos y recoger la evidencia necesaria que le permita a la ANM inferir si existe o no minería ilegal y quien la está desarrollando. Cuando ya se profiere el acto administrativo que materialice el contenido del Informe de Visita es que se puede ejercer técnicamente su derecho a la defensa, pues es la etapa procesal en la cual los querellados pueden requerir a la administración que modifique, aclare o revoque su decisión.

Así pues, para el caso que nos ocupa se tiene que uno de los querellados, el CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS radico recurso de reposición contra la resolución que resuelve el amparo, y en este sentido, no se puede ver mejor materializado el derecho a la defensa del cual goza el querellado.

Que siendo consecuentes con lo anterior, este despacho no recibe el argumento expuesto por la apoderada del querellado – Consorcio SSC, pues como se puede observar en los cuadernos de amparo administrativo del expediente HJV-15391X, se dio cumplimiento al procedimiento establecido en la Ley 685 de 2001.

Por otro lado, la querellante arguye que la solicitud de amparo administrativo es radicada por la explotación de oro y posteriormente para materiales de construcción, y que la Resolución 001000 del 04 de diciembre de 2015 fue notificada de manera indebida porque se citó al representante legal del consorcio y no a las 3 personas jurídicas que lo conforman.

Sobre el particular, se tiene que el título HJV-15391X, es un contrato de concesión otorgado para la extracción de materiales de construcción y demás concesibles, pero ello no es óbice para que se deje de presentar una querella por extracción de oro o de materiales de construcción.

Finalmente, respecto a la notificación enviada y realizada al representante legal, se tiene que el artículo 329 del C.P.C. estipula que siempre que una persona figure en un proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes, a saber:

ARTÍCULO 329: NOTIFICACION AL REPRESENTANTE DE VARIAS PARTES: siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerara como una sola para los efectos de las notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.

Así las cosas, teniendo en la cuenta los hechos y manifestaciones expuestos a lo largo de este recurso, este despacho no acoge los argumentos presentados por el Consorcio SSC respecto a la indebida notificación, como quiera que después de valorar las pruebas respecto del trámite de notificación, se concluye que las actuaciones administrativas se surtieron de acuerdo con lo preceptuado en la norma vigente en cuanto a los aspectos sustantivos como de procedimiento.

(4)

10 MAY 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJV-15391X"

Por otro lado, se tiene que efectivamente dentro del área del HJV-15391X si se está realizando extracción ilícita del recurso minero, tanto de oro como de material de construcción, pero no se puede colegir que la extracción del material de arrastre provenga directamente del Consorcio SSC, pues como se constató durante la diligencia esta entidad tiene licencia ambiental global legalmente otorgada por la ANLA para la construcción de la Doble Calzada y arguyen que las labores que se encontraron adelantando el día de la diligencia corresponden a las actividades pese al contrato de concesión No. 724 del 2012 con INVIAIS cuyo objeto es la "CONSTRUCCIÓN DE LA DOBLE CALZADA CARRETERA BUENAVENTURA- LOBOGUERRERO, SECTORES ALTOS DE ZARAGOZA (PR29+000) A TRIANA (PR39+700) Y TRIANA (PR39+000) A QUEBRADA LIMONES (PR45+780)".

Dada las anteriores consideraciones de orden técnico y jurídico, la autoridad minera procederá a reponer en el sentido de modificar el artículo primero y cuarto de la Resolución No. 001000 del 04 de diciembre de 2015, manteniendo la vigencia de las demás disposiciones como se ordenará en la parte resolutiva de este proveído.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería - ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo primero de la Resolución No. 001000 del 04 de diciembre de 2015, el cual quedara así:

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER el amparo administrativo solicitado por la apoderada del titular del contrato de concesión HJV-15391X, la Dra. RUBY RASMUSSEN PABORN en contra de los señores JULIAN RODRIGUEZ identificado con CC No. 1058228189, JUAN DIEGO GARCIA, ROSA ANGULO identificada con CC No. 38465445, GLORIA ANGULO, DIONISIO ANGULO, FELIX RAMOS identificado con CC No. 111744516, JAMES BUITRAGO con cedula de ciudadanía No. 14971412 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el artículo cuarto de la Resolución No. 001000 del 04 de diciembre de 2015, el cual quedara así:

ARTÍCULO CUARTO.- REQUERIR a los señores JULIAN RODRIGUEZ identificado con CC No. 1058228189, JUAN DIEGO GARCIA, ROSA ANGULO identificada con CC No. 38465445, GLORIA ANGULO, DIONISIO ANGULO, FELIX RAMOS identificado con CC No. 111744516, JAMES BUITRAGO con cedula de ciudadanía No. 14971412 bajo apremio de multa en virtud de lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 360 de la Constitución Política de Colombia, la presentación del comprobante de pago por concepto de regalías, para lo cual se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Las demás disposiciones de la Resolución No. 001000 del 04 de diciembre de 2015, se mantienen vigentes.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a la parte querellante representada por la Dra. RUBY RASMUSSEN PABORN en calidad de apoderada del beneficiario del contrato de concesión HJV-15391X, a los señores JULIAN RODRIGUEZ identificado con CC No. 1058228189, JUAN DIEGO GARCIA, ROSA ANGULO identificada con CC No. 38465445, GLORIA ANGULO, DIONISIO

DE 10 MAY 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJV-15391X"

ANGULO, FELIX RAMOS identificado con CC No. 111744516, JAMES BUITRAGO con cedula de ciudadanía No. 14971412 y al señor JOSE MIGUEL NOVILLO ALMENDROS en calidad de representante legal del CONSORCIO S.S.C. CORREDORES PRIORITARIOS; o en su defecto procédase mediante AVISO.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, correr traslado a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad minera

Proyecto: Viviana Campo -Abogada IPARC
Revisor: Carolina Martín, Abogada PARC
Filtró: Iliana Gómez, Abogada GSC-ZO
Vo Bo: Joel Dario Pino, Coordinador GSC-ZO

